
Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 14 de marzo de 2019.

Materia: Tierras.

Recurrente: Mario Marmolejos Santos.

Abogado: Lic. Franklin Santos Silverio.

Recurrida: Lidia Carolina Reyes González.

Abogado: Lic. Juan Duarte.

Juez ponente: Mag. Anselmo Alejandro Bello F.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, juez presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Mario Marmolejos Santos, contra la sentencia núm. 2019-0065, de fecha 14 de marzo de 2019, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de abril de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Franklin Santos Silverio, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0383833-4, con estudio profesional abierto en la calle Duarte núm. 32, edif. Don Regalado I, 1° nivel, municipio Villa Riva, provincia Duarte, quien actúa a requerimiento del señor Mario Marmolejos Santos, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 119-0001559-2, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 28, municipio Arenoso, provincia Duarte.

La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 16 mayo de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Juan Duarte, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 136-0007817-7, con estudio profesional abierto en la calle Mariano Pérez núm. 114, 2° nivel, municipio Nagua, provincia María Trinidad Sánchez y domicilio ad hoc en la calle Pedro A. Bobea núm. 2, edif. Arbaje, suite 209, ensanche Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, en calidad de abogado constituido de Lidia Carolina Reyes González, dominicana, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 136-0014360-9, domiciliada y residente en el paraje La Factoría, distrito municipal Pozo, municipio Factor, provincia María Trinidad Sánchez.

Mediante dictamen de fecha 17 de septiembre de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la

Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 23 de noviembre de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

5. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en desalojo por ocupación ilegal, incoada por Lidia Corina Reyes González, contra Mario Marmolejos, con relación a la parcela núm. 8, Distrito Catastral núm. 59/1ra., municipio Nagua, Provincia María Trinidad Sánchez, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez dictó la sentencia núm.02271800051, de fecha 28 de febrero de 2018, la cual acogió la litis y ordenó el desalojo de Mario Marmolejos.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por Marmolejos Santos, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste la sentencia núm. 2019-0065, de fecha 14 de marzo de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor, Mario Marmolejos Santos, en contra de la sentencia número 02271800051, dictada en fecha 28 de febrero, del año 2018, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, con relación al inmueble identificado como parcela número 8, del Distrito Catastral No. 59/1ra., del municipio de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, por haber sido hecho de conformidad con las normativas legales y de derecho. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se rechaza el referido recurso, y con este, todas las conclusiones invocadas por el apelante, y por tanto, se acogen las conclusiones de la parte recurrida, la señora, Lidia Corina Reyes González. **TERCERO:** Se condena a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas, en favor del Licdo. Juan Duarte, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. **CUARTO:** Ordena a la Secretaría General de este Tribunal Superior de Tierras, disponer el desglose de los documentos que conforman este expediente, en cumplimiento de la resolución número 06-2015, de fecha 09 de febrero del 2015, sobre Operativo de Desglose de Expedientes, dictada por el Consejo del Poder Judicial, en fecha 18 de febrero del 2015. **QUINTO:** Confirma en toda su extensión la sentencia número 02271800051, dictada en fecha 28 de Febrero del año 2018, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, con relación a la parcela número 8, del Distrito Catastral número 59/1ra. del municipio de Nagua, provincia Maria Trinidad Sánchez, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma declara como bueno y válido, el presente proceso de litis sobre derechos registrados, relativo a demanda en desalojo por ocupación ilegal, respecto al inmueble consistente en parcela número 8 del distrito catastral núm. 59/1ra., del municipio de Nagua, interpuesta por la señora, Lidia Corina Reyes González, quien tiene como abogado apoderado al licenciado Juan Duarte, en contra del señor Mario Marmolejos, quien tiene como abogado apoderado al licenciado Franklin Santos Severino, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y estar de conformidad a los procedimientos legales establecidos; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge las pretensiones sometidas en todos sus puntos por la parte demandante, Lidia Corina Reyes Gonzalez: en consecuencia, ordena el desalojo del señor Mario Marmolejos, de la parcela número 8 del distrito catastral número 59/1ra. del municipio de Nagua, propiedad de Eloy Reyes, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia, y esencialmente por estar correctamente fundamentados en hechos y en Derechos; **TERCERO:** Condena al demandado, Mario Marmolejos, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor del licenciado Juan Duarte” (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Omisión de valoración de la prueba. **Segundo medio:** Violación al artículo 51 de la Constitución de la República Dominicana. **Tercer medio:** Violación al artículo 68 de la Constitución de la República

Dominicana, sobre la garantía de los derechos fundamentales. **Cuarto medio:** Violación al artículo 69 numeral 10 de la Constitución de la República Dominicana, sobre la Tutela judicial efectiva y debido proceso. **Quinto medio:** Violación al artículo 47, párrafo 1 de la Ley 108-05, modificada por la ley 51-2007. **Sexto medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar: Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar el primer, segundo y tercer medios de casación, únicos que se examinarán por la solución que se dará al presente asunto, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* omitió valorar los medios de prueba que le fueron notificados a la parte recurrida mediante el acto de recurso de apelación y que fueron depositados por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de María Trinidad Sánchez (Nagua), en fecha 5 de abril de 2018, limitándose a expresar que el recurrente no probó ser copropietario de dicha parcela no obstante él haber aportado 27 documentos, lo que se puede comprobar, mediante la certificación núm. 2019-0194, de fecha 4 de abril de 2019, emitida por la secretaria general interina del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, Lcda. Cecilia I. Pichardo María; que además de las pruebas aportadas, se depositó ante el tribunal *a quo* una certificación de estado jurídico del inmueble de la parcela; que al ignorar el tribunal *a quo* las pruebas que aportó, violentó los artículos 51 y 68 de la Constitución dominicana, dado que lo despoja del derecho de su propiedad.

10. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, derivadas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que el finado Eloy Reyes Ramos, era propietario de una porción de terreno dentro del ámbito de la parcela núm. 8, Distrito Catastral núm. 59/1ra., municipio Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, amparada en la constancia anotada núm. 6891; b) que Lidia Corina Reyes, en calidad de hija del fallecido Eloy Reyes Ramos, incoó una litis en derechos registrados en desalojo en relación a la referida parcela, por ocupación ilegal contra Mario Marmolejos Santos, sosteniendo que el demandado ocupaba el inmueble dejado por su padre en calidad de encargado y se ha negado a entregarlo; demanda que fue acogida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, mediante sentencia núm. 02271800051, antes descrita; c) que no conforme con dicha decisión, en fecha 27 de marzo de 2018, Mario Marmolejos Santos recurrió en apelación, alegando ser copropietario de la parcela en litis y estar en posesión legal de ella; d) que el referido recurso de apelación fue rechazado por el tribunal *a quo* mediante el fallo ahora impugnado.

11. Al analizar la sentencia impugnada para verificar los vicios denunciados por la parte recurrente hemos advertido, que el recurrente sustentó su recurso de apelación por ante el tribunal *a quo*, alegando ser copropietario de la parcela en litis y estar en posesión de ella.

12. Respecto a la alegada falta de ponderación de las pruebas, del contenido de la sentencia impugnada se advierte, específicamente en el folio 148, que al momento del tribunal *a quo* detallar las pruebas depositadas por el recurrente, describe como únicos documentos aportados por él, los siguientes:

“1- Original del Acto Núm. 200/2018 de fecha 30 de mayo de 2018, del ministerial José Antonio Gómez Frías, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz del municipio El Factor, contentivo de notificación de Auto de Fijación de Audiencia para conocer Recurso de Apelación (debidamente Registrado). 2- Original de la Certificación de Estado Jurídico del Inmueble parcela Núm. 8, del Distrito Catastral Núm. 59/1ra, municipio de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, con una porción de terreno de una extensión superficial de 21,167.00 metros cuadrados, emitida por el Registro de Títulos de María Trinidad Sánchez, en fecha 27 del mes de abril del 2018 y en adición a ella, la certificación del Estado Jurídico del inmueble depositada en

fecha 13 de Julio del 2018”(sic).

13. Que en apoyo a los medios que se ponderan, la parte recurrente aporta ante esta Tercera Sala, la certificación emitida en fecha 4 de abril de 2016, por la secretaria general interina del Tribunal Superior de Tierras de Departamento Noreste, donde hace constar que en fecha 27 de marzo de 2018 ante ese tribunal, la parte hoy recurrente representada por el Lcdo. Franklin Santos Silverio, depositó conjuntamente con su recurso de apelación, un legajo de 27 documentos, los cuales detalla.

14. Por igual, también deposita la parte recurrente ante este tribunal el referido inventario, así como los documentos que describe la referida certificación y que alega que no fueron ponderados por el tribunal *a quo*, documentos entre los cuales se encuentran, los siguientes:

“1. Carta Constancia del Certificado de Título No. 6891, de fecha 1/03/1996, expedido a favor del señor Gregorio Disla Mercedes. 2. Acto de Venta Original entre los señores Gregorio Disla Mercedes, Regina Rojas Jaques y José Elías Blanco Beges, de fecha 5 del mes del año 2001, instrumentado por la Notario Público del Municipio de San Francisco de Macorís, Licda. Oristelis Olivo Bobadilla. 3. Acto de venta original entre los señores José Elías Blanco Beges y Wilton Fermín Domínguez, de fecha 8 del mes de mayo del año 2001, Instrumentado por el Notario Público del Municipio de Villa Riva, Licdo. Adolfo Francisco Regalado Tavarez. 4. Acto de Venta original ente los señores Wilton Fermín Domínguez y Bangelista Fermín Domínguez, de fecha 14 del mes de julio del año 2001, instrumentado por el Notario de los del número para el Municipio de Villa Riva, Lcdo. Adolfo Francisco Regalado Tavarez. 5. Acto de Venta Original entre los señores Bangelista Fermín Dominguez y Mario Marmolejos Santos, de fecha 13 del mes de febrero del año 20017, instrumentado por el Notario de los número para el Municipio de Villa Riva, Lcdo. Adolfo Francisco Regalado Tavarez (...) (sic).

15. Para rechazar el recurso de apelación de que estaba apoderado, el tribunal *a quo* expuso, lo que textualmente se transcribe a continuación:

“(...) Que este órgano judicial, actuando en sus atribuciones de segundo grado de jurisdicción con motivo del recurso de apelación de que se trata, además ha podido comprobar, que mientras el señor Mario Marmolejos Santos, se ha opuesto a la demanda en desalojo cursada ante el tribunal de primer grado y a la vez ha sustentado su recurso de recurso de apelación en el alegado hecho de ser copropietario de la parcela objeto de la litis, sin embargo, no ha justificado en modo alguno las bases de su afirmación, ya que en el sistema procesal actual, corresponde a las partes, probar sus pretensiones y ostentando dicho señor, el rol de apelante en el presente proceso, corresponde al mismo, sustentar sus afirmaciones consistentes en el derecho de co-propiedad que dice pertenecerle con relación a la referida parcela, ya que es una norma indiscutible y reconocida a cabalidad en el mundo de la litis, que “afirmar no es probar”, ya que todo aquel que alega un hecho en justicia, necesariamente deberá probarlo, conforme el espíritu de la disposición contenida en el artículo 1315 del Código Civil Dominicano, de todo lo cual se infiere, que el señor Mario Marmolejos Santos, real y efectivamente es un ocupante ilegal dentro del inmueble objeto de la litis (...)” (sic).

16. Lo anterior revela, que el tribunal *a quo* sustentó como motivos para rechazar el recurso de apelación interpuesto por el entonces apelante Mario Marmolejos Santos, el argumento de que no aportó prueba alguna tendente a probar su condición o calidad de copropietario del inmueble en litis y que alegaba ostentar; que es menester señalar, que si bien el tribunal *a quo* detalla en el folio 148, dos documentos aportados por el recurrente, no menos verdad es que no describe ni da constancia de haber valorado las pruebas depositadas en fecha 27 de marzo de 2018 mediante el inventario citado y de cuyo depósito la secretaria del tribunal da constancia, tal como expresamos en el párrafo 13, de la presente decisión, y por demás aportada al expediente formado a propósito del presente recurso de casación.

17. En el mismo orden de ideas cabe señalar que, los jueces están en el deber de ponderar los documentos sometidos regularmente al debate, particularmente aquellos cuya relevancia es manifiesta y cuya ponderación puede contribuir a darle una solución distinta al asunto.

18. Que en la especie, era ineludible que el tribunal *a quo* valorara los referidos documentos y no lo

hizo, por ser documentos de controversia alegados por la parte recurrente en su recurso de apelación y medios de prueba orientados a defenderse de la litis; que, al no hacerlo, el tribunal *a quo* incurrió en la falta de valoración de las pruebas denunciada por la parte recurrente, razón por la cual procede casar el fallo impugnado, sin necesidad de examinar los otros medios de casación propuestos.

19. De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

20. El artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, dispone que cuando opera la casación por falta o insuficiencia de motivos o falta de base legal, como ocurre en el presente caso, procede compensar las costas del procedimiento.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 2019-0065, de fecha 14 de marzo de 2019, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmados: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada, y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados.